



310.28
Exp No. 095 de abril 26 de 2023
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

10

0540 -- 27 ABR 2023

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el Patrullero DEIVI DAVID DIAZ PACHECO en calidad de Integrante Subestación de Policía El Bongo, presentó oficio ante esta Corporación con fecha de 14 de marzo de 2023, en el cual deja a disposición de CARSUCRE, partes despresadas de Hicotea (*Trachemys callirostris*): 07 cabezas, 28 presas de diferentes partes y 50 huevos amarillos y 65 huevos blancos, los cuales fueron incautados en la troncal de occidente, kilómetro 25 a la altura de la vereda El Bongo, al señor CARLOS DANIEL NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.877.024 expedida en Magangué-Bolívar.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212700 del 14 de marzo de 2023, se decomisó preventivamente el material incautado, consistente en siete (7) especímenes de *Trachemys callirostris* (despresados) y ciento quince (115) huevos subproducto de fauna silvestre, los cuales fueron incinerados el día 15 de marzo de 2023 en el Vivero Mata de Caña, municipio de Sampués-Sucre con coordenadas E: 01512174 N: 00854414.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0090 de 25 de abril de 2023, en el que se denota lo siguiente:

1. OBJETIVO

*Relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo los cuales se llevó a cabo por parte de la Policía Nacional la incautación de siete (7) especímenes de *Trachemys callirostris* (despresadas), y 50 huevos subproducto de fauna silvestre, procedentes de una diligencia de patrullaje con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencia física hallados “IN SITU” y que estén relacionadas de especies de fauna silvestre.*

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: El día 14 de marzo de 2023, siendo aproximadamente las 10:25 horas, momentos en que nos encontrábamos el intendente DAIRO HOYOS MEJIA, patrullero ANSELMO SIERRA BETIN y el suscrito patrullero DEIVI DAVID DIAZ PACHECO, realizando planes preventivos de requisa e identificación de personas y vehículos, en la troncal de occidente, kilómetro 25, a la altura de la vereda El Bongo, detenemos la marcha de un vehículo tipo VANS de placas UYZ894, conducido por el señor ROBERTO HERNANDO PEREZ TAMARA, procediendo a realizar un registro a todos sus ocupantes y sus pertenencias; al momento de realizar este procedimiento a uno de los ocupantes el cual viste camisa a cuadros azules, quien al pedirle de forma voluntaria el registro personal este accedió, hallándose en el interior de una de las neveras de icopor de su propiedad, transportando partes despresadas de Hicotea (*Trachemys callirostris*), descritas anteriormente, procedimos a realizar la incautación y



310.28
Exp No. 095 de abril 26 de 2023
Infracción

0 5 4 0 -

CONTINUACIÓN AUTO No.

27 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

judicialización ante las autoridades competentes, esta persona es identificada como CARLOS DANIEL NAVARRO RODRIGUEZ, con cédula N° 7.877.024 expedida en Magangué-Bolívar, residente en Magangué-Bolívar, barrio El Prado sin más datos. Se le hace saber de la captura, por violación al artículo 328 C.P. Delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, así mismo se le leen y materializan los derechos que le asisten como persona capturada por el delito antes en mención quien manifiesta entenderlos, seguidamente se traslada al indiciado hacia las instalaciones de la URI en turno de Ovejas-Sucre para su respectiva judicialización y ser dejado a disposición del fiscal en turno quien quedo enterada del procedimiento suministrándole los datos del capturado, seguido procedemos a trasladar al ciudadano a las instalaciones de unidad de reacción inmediata (URI – Ovejas), para su respectiva judicialización.

Finalmente se deja constancia que el hoy capturado antes en mención no fue objeto de maltrato físico, psicológico o verbalmente por parte de los policiales que hoy realizamos este procedimiento y que su alimentación es suministrada por sus familiares de igual forma se deja constancia que las tortugas tipo hicoteas subproducto y fueron dejadas a disposición del ente departamental encargado Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su posterior valoración mediante peritaje.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
<i>Trachemys callirostris</i>	Hicotea	7
<i>Sub productos de trachemys callirostris</i>	Huevos	115
Total		122

Individuos o subproductos	# de individuos o subproductos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
<i>Trachemys callirostris</i>	7	212700	11/03/2023	Los Palmitos
<i>Trachemys callirostris</i>	115			

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica y estado de conservación para determinar el tipo de especie mencionada.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Trachemys callirostris</i>	Muertas	VU (IUCN) VU (Resolución 1912 de 2017) Resolución 1798 de 2022

3. CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

3.1. ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos se logró determinar que se trata de la especie *Trachemys callirostris*.



310.28
Exp No. 095 de abril 26 de 2023
Infracción

0540 -

CONTINUACIÓN AUTO No.

27 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

- *Trachemys callirostris* – Hicotea

Taxonomía

Reino:	Animalia
Filo:	Chordata
Subfilo:	Vertebrata
Clase:	Reptilia
Subclase:	Diapsida
Orden:	Testudines
Suborden:	Cryptodira
Superfamilia:	Testudinoidea
Familia:	Emydidae
Género:	<i>Trachemys callirostris</i>

4.1.2. CARACTERÍSTICA DIAGNOSTICA

Descripción (*Trachemys callirostris*)

Tamaño y forma: Presentan dimorfismo sexual, siendo las hembras de mayor tamaño, con un caparazón de 23 a 30 cm de largo, mientras que en los machos alcanza entre 19 y 25 cm. La cola es más larga en los machos que en las hembras, pero a diferencia de otras tortugas de su género, los machos no presentan las uñas más largas, caparazón verde con manchas circulares (ocelos) amarillas y negras. Plastrón amarillo con dibujos verdes en casi toda la superficie del plastrón. Dibujos circulares y puntos amarillos en la piel, especialmente en la cara.

Distribución geográfica: Distribuida en los países Colombia y Venezuela, y exactamente en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Santander, Magdalena, Sucre y zonas hidrográficas del caribe y Magdalena, y subcuentas del caribe (bajo Cauca).

Hábitat: Aguas lentes con fondo fangoso y abundante vegetación sumergida o flotante. Es muy acuática. La temperatura del agua puede oscilar entre 20 °C y 35 °C. En los criaderos hay que imitar lo mejor posible el hábitat natural. Mantener el agua lo más limpia posible para evitar las enfermedades por sedimentos.

Historia natural: Los adultos comen una gran diversidad de plantas y animales, incluyendo algas, caracoles, almejas, insectos, peces, ranas y sus huevos y renacuajos, y pequeñas serpientes. Los juveniles son preferentemente carnívoras o necrófagas y se hacen más omnívoras cuando maduran.

Estado de conservación: Se encuentra en estado vulnerable (VU) según la Resolución N° 1912 de 2017. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amaneadas en el territorio nacional y se toman otras disposiciones, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



0540 - 27 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Evaluación del estado del subproducto: En el momento de la valoración preliminar del estado de los individuos, se determinó que estaba en condición corporal regular y en edad adulto.

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la **incineración** Decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.
2. La especie *Trachemys callirostris* (*Hicotea*), se encuentra en **estado vulnerable**, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se cita en la Resolución N° 1912 de 2017, "por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones."
3. Son entregadas por la Policía Nacional en las instalaciones de la estación de policía el bongo, Los Palmitos-Sucre a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 2111 de 2021 que sustituye el título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" del Código Penal.
4. La incineración de estas especies antes mencionadas se realizó el día 15 de marzo de 2023 en el Vivero Mata de Caña Sampués-Sucre con coordenadas E: 01512174 N: 00854414.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **artículo 6º** de la **Constitución Política de Colombia**, establece: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes..." .

Que, el **artículo 8** de la misma norma, reza: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación." 



310.28
Exp No. 095 de abril 26 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0540 -

27 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que, el **artículo 58º** ibidem, establece que se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica.

A su vez, el **artículo 79** ibidem consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que, el **artículo 80** ibidem, señala: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Así mismo, el **numeral 8º del artículo 95** ibidem, preceptúa como un deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (**Decreto-Ley 2811 de 1974**), consagra en su **artículo 1º**, que: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...".

A su vez, es importante hacer referencia a lo establecido en el **inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993**, según el cual: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



310.28
Exp No. 095 de abril 26 de 2023
Infracción

0540 - 27 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad



310.28
Exp No. 095 de abril 26 de 2023
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

13

CONTINUACIÓN AUTO No.

0 5 4 0 -

27 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, **incineración** o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y **subproductos** de fauna y flora silvestres.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 095 de abril 26 de 2023

Infracción

0540

CONTINUACIÓN AUTO No.

27 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE considera que se encuentra ajustada a la ley la aprehensión preventiva del subproducto de la fauna silvestre consistente en siete (7) especímenes despresados y ciento quince (115) huevos de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), incautados el día 14 de marzo de 2023 en la troncal de occidente kilómetro 25 a la altura de la vereda El Bongo jurisdicción del municipio de Los Palmitos-Sucre, por lo tanto se procederá a legalizar la MEDIDA PREVENTIVA de DECOMISO PREVENTIVO de los subproductos de la fauna silvestre anteriormente mencionados y relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212700, incautados en flagrancia al señor CARLOS DANIEL NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.877.024 expedida en Magangué-Bolívar, según lo dispuesto en los artículos 15, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor CARLOS DANIEL NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.877.024 expedida en Magangué-Bolívar, el **DECOMISO PREVENTIVO** del subproducto de la fauna silvestre consistente en: siete (7) especímenes despresados y ciento quince (115) huevos de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212700 del 14 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO: Teniendo que los subproductos decomisados son materia orgánica y terminan en descomposición se les otorgó la **incineración**, previa valoración del equipo de profesionales de la oficina de fauna silvestre de la Corporación, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 13 y el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 095 de abril 26 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0540 - 27 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS DANIEL NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.877.024 expedida en Magangué-Bolívar, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Vencidos los términos por acto administrativo separado se ordenará INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor CARLOS DANIEL NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.877.024 expedida en Magangué-Bolívar, de conformidad a los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión **no procede recurso** alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Se ha visto
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>M.F.A.</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	<i>L.B.G.</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

U

U